

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	3 de agosto 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00067
DEMANDANTE:	BLANCA IRENA RIVERA ORTEGA
DEMANDANTE:	ELKIN RAUL GONZALEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ORLANDO QUINTERO ROJAS
DEMANDADO:	FUNDACION DE LA MUJER
APODERADO DEL DEMANDADO:	JORGE ALEJANDRO SARMIENTO MORENO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la demandante la señora BLANCA IRENA RIVERA ORTEGA, asistencia del demandante ELKIN RAUL GONZALEZ, asistencia del apoderado de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
RECURSO DE REPOSICIÓN- AUTO NIEGA LLAMAMIENTO	
El Despacho dispone no reponer el auto el 3 de junio del 2022, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía de la sociedad HUMAN CAPITAL OUTSOURCING S.A, y dispondrá de manera subsidiaria de conformidad con lo establecido en el Art 65 del código procesal del trabajo y la seguridad social, conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
Las partes llegaron un acuerdo de conciliación respecto a las pretensiones de la demanda.	
AUTO APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN	
1. Aprobar la conciliación efectuada por las partes, en la cual se conciliaran todas las pretensiones de la parte demandante, por la suma de \$25.000.000, que serán cancelados el 25 de agosto del 2022 a través de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Bancolombia de la demandante BLANCA IRENA RIVERA ORTEGA 08816314284. 2. Dar por terminado el proceso y ordenar su archivo. Se acepta la renuncia del señor OSCAR RAMIRO SARMIENTO PATIÑO y se le reconoce personería para actuar al Dr. JORGE ALEJANDRO SARMIENTO MORENO, para que obre como apoderado de LA FUNDACION DE LA MUJER, para que concilie. Esta decisión se notifica en estrados.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. MATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	03 de agosto 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00102
DEMANDANTE:	TRANIDAD JAIMES LEAL
APODERADO DEL DEMANDANTE:	HERNANDO ANGARITA CARVAJAL
DEMANDADO:	GILBERTO ALVARADO BAUTISTA
APODERADO DEL DEMANDADO:	WALTER BAUTISTA VILLAMIZAR
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS	
Se prescinde de los testimonios de ENDER ORTEGA GRANADOS y ESPERANZA GUTIERREZ SAAVEDRA decretados a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del CGP. Se surte el interrogatorio del señor GILBERTO ALVARADO BAUTISTA decretados a favor de la parte demandante. Se surte los testimonios del señor LUMAR ALFONSO CHINCHILLA FLOREZ y OLGA CONTRERAS GAMBO, decretados a favor de la parte demandada. Se surte el interrogatorio de la señora TRANIDAD JAIMES LEAL a favor de la parte demandada. SE DECRETA UN RECESO PARA DICTAR LA SENTENCIA EL DÍA VIERNES 5 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 4:00 PM.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado. MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	03 de agosto 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00121
DEMANDANTE:	SERGIO ANDRES VIVIESCAS DURAN
APODERADO DEL DEMANDANTE:	IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA
DEMANDADO:	SUPERMERCADO MAXIDECUENTOS SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	FREDY HERNAN ROJAS JIMENEZ
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la inasistencia del demandante, asistencia del apoderado de la parte demandante, asistencia del representante legal de la parte demandada y asistencia del apoderado de la parte demandada.	
TRANSACCIÓN ART. 312 CGP	
Las partes llegaron un acuerdo de transacción respecto a las pretensiones de la demanda, a través de sus apoderados judiciales que tienen expresa facultad para transar en el poder otorgado.	
AUTO APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN	
PRIMERO: Aprobar el contrato de transacción realizado por las partes SERGIO ANDRES VIVIESCAS DURAN y la sociedad SUPERMERCADO MAXIDECUENTOS SAS, a través de sus apoderados judiciales quienes tienen expresa facultad para transigir. SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, en virtud de este acuerdo de transacción de conformidad con lo establecido en el Art 312 del código general del proceso. TERCERO: Establecer que la sociedad SUPERMERCADO MAXIDECUENTOS, en virtud de esta transacción se obliga a cancelarle al señor SERGIO ANDRES VIVIESCAS DURAN, la suma de \$1.500.000, el día 4 de agosto del 2022 en efectivo, que serán cancelados en las instalaciones de la sociedad demandada y recibidos por su apoderado judicial el Dr. IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA, que de acuerdo con el poder que se encuentra en el archivo pdf 01 del expediente página 19, tiene la facultad expresa para recibir. En estos términos se aprueba la transacción, advirtiendo que esta presta merito ejecutivo y su cumplimiento es obligatorio por las partes, so pena de que se generen intereses moratorios por el no pago de la suma acordada dentro del término señalado.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00234-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS EMEL OCHOA JACOME
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00234-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Igualmente le informo que una parte de la documentación remitida es ilegible. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Para integrar el litis consorcio necesario (artículo 61 del C. G. del P.) y garantizar el derecho de defensa, tanto para aportar o controvertir pruebas, como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia, vincúlese además de las accionadas a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARASICA, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO LA CURVA ANTE EL COMITÉ DE CULTURA DEL MUNICIPIO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a la POLICÍA NACIONAL** para que se sirvan pronunciar, si lo consideran pertinente, sobre los hechos y pretensiones expuestas por el accionante.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** de manera **INMEDIATA** nuevas medidas de protección de emergencia, en atención a nuevas amenazas y/o situaciones de riesgo sobrevenidas con posterioridad a la formulación de la solicitud de protección especial hecha en el mes de marzo por el suscrito JESUS EMEL OCHOA JACOME. Lo anterior, para la protección efectiva de mi vida, integridad y seguridad personal actualmente.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Con el fin de establecer la procedencia de la medida provisional solicitada, al examinar las pruebas allegadas se observa lo siguiente:

1. Se encuentra el derecho de petición formulado por el accionante mediante el cual solicita protección ante la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.
2. Respuesta del derecho de petición.
3. Aporta un recorte del diario de la opinión donde se informa sobre el atentado del que fue víctima el accionante el día 06 de marzo de 2022.

Conforme se advierte, con el material probatorio incorporado se acredita sumariamente que el actor ha venido recibiendo en los últimos meses amenazas por parte de grupos armados al margen de la ley, en razón a su actividad como líder comunitario, que son actualmente objeto de investigación ante las autoridades competentes; y actualmente cuenta con algún mecanismo de seguridad asignado, debido a que se encuentra en trámite el respectivo estudio ante la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, pero no se ha atendido su nueva petición como lo manifiesta en el escrito de tutela; por lo que existe para este Despacho la necesidad de adoptar medidas tendientes a garantizar, en lo que se resuelve el trámite de tutela, la vida e integridad personal del actor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el numeral 4° del artículo 6 del Decreto 4912 de 2011, establece que los dirigentes o activistas de organizaciones gremiales son objeto de protección debido al riesgo, y que estas deben ser asumida por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

Por ello, como medida provisional se le ordenará a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** que de manera inmediata examine el caso del señor **JESUS EMEL OCHO JACOME**, para efectos de establecer si existe un riesgo inminente que amerite adoptar las medidas de emergencia contempladas en el artículo 9° del Decreto 4912 de 2011, y realice una valoración inicial del riesgo al que está expuesto el peticionario, con el fin de determinar si es procedente establecer medidas provisionales de protección.

Por otro lado, de manera excepcional y transitoria, se le ordenará a la **POLICÍA NACIONAL** y atendiendo a las medidas de prevención contempladas en los literales c) y d) del artículo 10 del Decreto 4912 de 2011, que realice actividades de patrullaje dos (2) veces al día en la zona de la residencia del señor **JESUS EMEL OCHO JACOME**, encaminadas a identificar, contrarrestar y neutralizar cualquier amenaza a la vida e integridad del actor; así mismo, a realizar cada dos (2) días, una revista policial con un enfoque particular, preventivo y disuasivo, encaminada a establecer una interlocución periódica con el solicitante de la medida; mientras dure el trámite de la presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00234-00** presentada por **JESUS EMEL OCHO JACOME** contra **LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con la **ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARASICA, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO LA CURVA ANTE EL COMITÉ DE CULTURA DEL MUNICIPIO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a la **POLICÍA NACIONAL** para que se sirvan pronunciar, si lo consideran pertinente, sobre los hechos y pretensiones expuestas por el accionante.

3° ORDENAR COMO MEDIDAS PROVISIONALES para salvaguardar la vida e integridad física del accionante, lo siguiente:

- a. A la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, de manera inmediata examine el caso del señor **JESUS EMEL OCHO JACOME**, para efectos de establecer si existe un riesgo inminente que amerite adoptar las medidas de emergencia contempladas en el artículo

9° del Decreto 4912 de 2011, y realice una valoración inicial del riesgo al que está expuesto el peticionario, con el fin de determinar si es procedente establecer medidas provisionales de protección.

- b. A la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, y atendiendo a las medidas de prevención contempladas en los literales c) y d) del artículo 10 del Decreto 4912 de 2011, que realice **ACTIVIDADES DE PATRULLAJE** dos (2) veces al día en la zona de la residencia del señor **JESUS EMEL OCHO JACOME**, encaminadas a identificar, contrarrestar y neutralizar cualquier amenaza a la vida e integridad del actor; así mismo, a realizar cada dos (2) días, una **REVISTA POLICIAL** con un enfoque particular, preventivo y disuasivo, encaminada a establecer una interlocución periódica con el solicitante de la medida; mientras dure el trámite de la presente acción constitucional.

4° OFICIAR a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARASICA, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO LA CURVA ANTE EL COMITÉ DE CULTURA DEL MUNICIPIO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** y a la **POLICÍA NACIONAL** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00232-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ELIECER LAGUADO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTERGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00232-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00232-00 presentada por **LUIS ELIECER LAGUADO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTERGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV**.

3° **OFICIAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTERGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2009-00198-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YURGEN AMADO LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: CARBONES CATATUMBO LTDA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ejecutivo de primera instancia radicado bajo el No. 2009-00198, Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante el **Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA** en memorial que antecede indicó que el demandante no posee cuenta bancaria por tal motivo solicita la entrega de los títulos que se encuentran consignados hasta la fecha a favor del demandante de manera presencial. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

AUTO SE ABSTIENE LA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se ordena la entrega al demandante YURGEN ANTONIO AMADO LOZANO identificado con cedula de ciudadanía N° 88027417, de los siguientes depósitos judiciales:

1. N°451010000924915 de fecha 18 de enero de 2022 por la suma de \$3.000.000,00 correspondientes a las mesadas causadas de enero a marzo de 2022.
2. N°451010000934704 de fecha 05 de abril de 2022 por la suma de \$1.000.000,00 correspondiente a la mesada causada del mes de abril de 2022.
3. N°451010000941297 de fecha 16 de mayo de 2022 por la suma de \$1.000.000,00 correspondiente a la mesada causada del mes de mayo de 2022.
4. N°451010000944518 de fecha 08 de junio de 2022 por la suma de \$1.000.000,00 correspondiente a la mesada causada del mes de junio de 2022.

Como consecuencia de lo anterior se ordena librar el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario